



20 de mayo de 2019
CNS-1499/06

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6, del acta de la sesión 1499-2019, celebrada el 14 de mayo de 2019.

resolvió en firme:

remitir en consulta una propuesta de modificación al artículo 6, del *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual*, en acatamiento de lo estipulado en el numeral 2, del artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública, Ley 6227*, a las operadoras de pensiones complementarias, a la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones, a la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, a la Dirección Ejecutiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al Director Ejecutivo del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Fondo de Pensiones del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, lo anterior en el entendido de que, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva carta de remisión, deberán enviar al Despacho del Superintendente de Pensiones, sus comentarios y observaciones, a la modificación reglamentaria que de seguido se indica.

“Proyecto de acuerdo

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

considerando que:

- a. El artículo 33 del *Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley 7523*, establece que la Superintendencia de Pensiones, en lo que interesa, autorizará y regulará los planes, los fondos y los regímenes contemplados en dicha Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes.



- b. En el artículo 10, del acta de la sesión 842-2010, celebrada el 26 de marzo de 2010, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual*, publicado en el diario oficial La Gaceta 73, del 16 de abril de 2010.
- c. El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (*ROP*) tiene como fin otorgar prestaciones complementarias a las otorgadas por los regímenes básicos o de primer pilar. No obstante, el artículo 6 del *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual* dispuso un mecanismo excepcional a las rentas periódicas, para aquellos casos en que las prestaciones no logren superar un juicio de razonabilidad y el principio de seguridad económica, considerando factores como la cuantía de éstas, el tiempo de acumulación hasta su pensión o jubilación, o la densidad de sus cotizaciones.
- d. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Resolución 2014003343 de las quince horas y cinco minutos del once de marzo del dos mil catorce, resolviendo la acción presentada en contra de los artículos 22, 23, 24, 25 y el Transitorio XIII de la *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983, se refirió tangencialmente al tema que ahora nos ocupa, señalando que “...en ejercicio de la potestad conferida al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, por el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley in fine, se emitió el Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual, N.º 8242 de 26 de marzo de 2010, en cuyo artículo 6 se posibilita el retiro de la totalidad del capital, siempre y cuando el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal -parámetro de referencia- sea menor a un 10% del monto de la pensión otorgada del régimen básico al cual pertenece el trabajador. Como se puede apreciar, se permite el retiro de los recursos acumulados, en aquellos supuestos en donde los parámetros técnicos no se cumplan, de tal forma que se asegure la sostenibilidad del beneficio y el cumplimiento de los propósitos del régimen.”
- e. El artículo 6 del *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual*, no se hace una distinción entre pensiones por vejez o por orfandad. Lo anterior hace que la finalidad de la disposición contenida en dicha norma, relativa al establecimiento de un piso de un diez por ciento de la pensión otorgada por el correspondiente régimen básico, podría no cumplirse cuando, en el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, el saldo del trabajador fallecido deba repartirse a hijos con derecho a percibirlo, declarados como beneficiarios en el régimen de primer pilar o básico. Estos últimos no solamente cuentan con esperanzas de vida distintas sino, además, más largas, provocándose, por esta vía, que el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias pueda llegar a otorgar montos de pensión poco significativos a los hijos beneficiarios del pensionado fallecido y que, por ello, no logren cumplir el fin de la prestación.
- f. Dada la complementariedad que existe entre los Regímenes Básicos y el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, es posible considerar como parámetro de referencia la protección que se brinda a los jóvenes con pensión por orfandad hasta los veinticinco años de edad, tratándose de beneficiarios del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Dicho umbral, para el cálculo de los retiros programados por orfandad,



homogeniza las reglas entre los regímenes básicos y complementarios, al establecer una misma edad de cese del derecho al disfrute de los beneficios.

- g. Finalmente, en caso de que se presente el evento de que el saldo acumulado en la cuenta individual del afiliado sea insuficiente para poder brindarle a los beneficiarios una pensión menor a un diez por ciento del monto de la pensión otorgada en el régimen básico, determinado por un retiro programado personal calculado con el saldo acumulado en la cuenta del trabajador fallecido, se mantiene la regla de excepción del retiro total cuando las prestaciones no cumplan el principio de seguridad económica.

dispuso:

1. Agregar un párrafo segundo al artículo 6, del *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual*, preservando el actual como tercero, que se leerá de la siguiente forma:

“Tratándose de hijos huérfanos menores de veinticinco años de edad, declarados beneficiarios en el correspondiente régimen básico, el retiro programado será calculado con un valor actuarial unitario hasta los veinticinco años de edad.

Los beneficiarios referidos en el párrafo anterior que pierdan el derecho a la pensión en el régimen básico, antes de los veinticinco años de edad, podrán realizar un retiro total de los recursos que les correspondan.”

2. Adicionar un Transitorio III al *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual*, que se leerá de la siguiente forma:

“Transitorio III:

Las pensiones de hijos huérfanos, menores de veinticinco años de edad, que se estén disfrutando al momento de la entrada en vigencia de esta disposición transitoria, serán actualizadas en el próximo recálculo anual de la pensión complementaria, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de este Reglamento.”

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo